



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

TRASLADOS

(Decreto 806 de 2020 - ART. 9, 15, y 110 C.G.P)

**FECHA DE PUBLICACIÓN DE
TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN EN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05045 31 05 001 2018 00387 01	Jose Leonel Villa Rios.	Colfondos y otros.	Ordinario	Conforme a lo establecido en el art. 110 del C.G.P; Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncien si a bien lo tienen, sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Colfondos al interior del presente proceso. Inicia término: 15 de febrero de 2021	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				<p>Finaliza término: 17 de febrero de 2021.</p>	
--	--	--	--	--	--

Los memoriales deben ser remitidos al correo

alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Si se requiere información adicional

al respecto, se podrán contactar con esta secretaria al teléfono 2325638, o al

correo: seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Magistrada
Nancy Edith Bernal Millán
Tribunal Superior de Antioquia
Sala de Decisión Laboral
E.S.D.

Referencia: **Actuación: Incidente de nulidad por indebida notificación**
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jose Leonel Villa Ríos
Demandado: Colfondos S.A. y otros
Radicado: 05045310500120180038701

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, me permito presentar **incidente de nulidad** de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, frente al auto que dio traslado para Alegatos, dentro del proceso de la referencia, y sus posteriores actuaciones, toda vez que el mismo, no fue notificado en debida forma.

1. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD.

Jose Leonel Villa Ríos como parte demandante en el proceso, tiene interés en el resultado del mismo.

Para ejercer el derecho de contradicción y defensa, mi representada **Colfondos S.A.**, debe ser notificada en debida forma, para poder presentar las alegaciones de conclusión en Segunda Instancia.

Esta posibilidad fue negada a la parte que represento, al no ser notificada en debida forma el traslado dado para realizar los alegatos de conclusión.

2. CAUSAL INVOCADA Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Así las cosas, se resalta Honorable Magistrados, que al verificar los estados electrónicos publicados en la rama judicial, se pudo constatar, que por un error involuntaria del Despacho, al momento de notificar el traslado otorgado a las partes dentro del presente proceso, lo realizó de forma errónea, pues si bien el nombre del demandante coincide con el del señor Jose Leonel Villa Ríos, el radicado del proceso del cual se dio traslado fue el de radicado **05837310500120180032802** y no el del presente proceso, el cual



tiene radicado **05045310500120180038701**, **al presentarse esta circunstancia**, esto es, radicado de otro proceso, le fue imposible a Colfondos S.A., enterarse de dicho traslado para presentar alegatos de conclusión, dado que todos los canales digitales de búsqueda funcionan en gran medida al introducir el radicado, el cual es el número único de identificación dentro de un proceso judicial. Asimismo, al momento de realizarse la búsqueda de manera física e individual, también se verifica es con el radicado del proceso.

Ejemplo de esto es Litigio Virtual, y la rama judicial, el cual notifica los estados conforme a los radicados de los procesos, por lo tanto, en el caso en concreto, dicho estado nunca fue notificado a mi representada, en la fecha indicada en el traslado, pues se reitera nuevamente honorables magistrados que, para conocer las actuaciones judiciales dentro de un proceso, siempre se realiza a través del radicado único nacional el cual para el presente proceso es 05045310500120180038701 y no es 05837310500120180032802, como se indicó en el traslado del 7 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario manifestar al Despacho, que a Colfondos S.A. se le coartó su derecho de defensa, pues no tuvo ninguna oportunidad para pronunciarse sobre el traslado dado para realizar los correspondientes alegatos de conclusión, vulnerándose así el principio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando una de las partes no es notificada en debida forma de las actuaciones judiciales.

De igual forma se vulnera el principio de publicidad que implica la obligación de ventilar el proceso a la luz de las partes, procura la transparencia en todas sus etapas y da la posibilidad a las partes de intervenir en el proceso para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

"...los actos de notificación de citación y en general, de publicidad al interior del procedimiento estén revistos de cierta solemnidad e importancia, pues, a través de ellos, se garantiza efectivamente las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus providencias" (T-55 de 2005)

3. PETICIÓN:

En el anterior orden de ideas, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se dio el traslado para alegar, es decir desde el día 7 de septiembre de 2020, y se proceda con la debida notificación del mismo.

Se adjunta con el presente escrito copia del traslado de fecha 7 de septiembre de 2020, en el cual se dio traslado en el proceso con radicado 05837310500120180032802 y no al presente proceso.

Con todo el respeto, de los Honorables Magistrados,



Liliana Betancur Uribe

C.C. 32.350.544 de Itagüí

T.P. 132.104 del C.S. de la J.

9 de febrero de 2021



05837-31-05-001-2018-00328-02	JOSE LEONEL VILLA RIOS	COLFONDOS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES-.	ORDINARIO	<p>Se corre traslado a la parte apelante por el término de (05) días para que presente sus alegatos de conclusión, los cuales deben ser remitidos al correo seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Inicia término: 08 de septiembre de 2020</p> <p>Finaliza término: 14 de septiembre de 2020.</p> <p>Se corre traslado a las demás partes por el término de (05) días para que presente sus alegatos de conclusión, los cuales deben ser remitidos al correo seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Inicia término: 15 de septiembre de 2020</p> <p>Finaliza término: 21 de septiembre de 2020.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	------------------------	---	-----------	--	--------------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaría